

Datos del Expediente

Carátula: DOMINGUEZ MARIA ITATI Y OTRO/A C/ CIA DE SEGUROS MERCANTIL ANDINA S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (E

Fecha inicio: 27/03/2024 **N° de Receptoría:** JU - 3292 - 2022 **N° de Expediente:** JU - 3292 - 2022

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales:

Fecha: 10/10/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ACLARATORIA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 10/10/2024 10:47:08 - SENTENCIA DEFINITIVA - ACLARATORIA [Siguiente](#)

REFERENCIAS

Despachado en ESCRITO ELECTRONICO (223300170007230007)

Domicilio Electrónico 20180945114@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20241464157@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27289727669@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 10/10/2024 10:16:13 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 10/10/2024 10:29:10 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 10/10/2024 10:47:07 - DEMARIA Pablo Martín - SECRETARIO DE CÁMARA

Observación SE DESESTIMA

Sentido de la Sentencia: ACLARA

Trámite Despachado [ESCRITO ELECTRONICO \(244100170007225677\)](#).

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 10/10/2024 10:55:51

Fecha de Notificación 14/10/2024 00:00:00

Notificado por Demaría Pablo Martín

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 87C257AB

Fecha y Hora Registro 10/10/2024 10:52:05

Número Registro Electrónico 160

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Demaría Pablo Martín

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

‰6Aè1è'7è',Š

223300170007230007

Expte. n°: JU-3292-2022 DOMINGUEZ MARIA ITATI Y OTRO/A C/ CIA DE SEGUROS MERCANTIL ANDINA S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores JUAN JOSÉ GUARDIOLA, RICARDO MANUEL CASTRO DURÁN Y GASTÓN MARIO VOLTA, en causa nº JU-3292-2022, caratulada: "DOMINGUEZ MARIA ITATI Y OTRO/A C/ CIA DE SEGUROS MERCANTIL ANDINA S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Es admisible el recurso de aclaratoria deducido por la parte actora en fecha 07-10-24?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 07-10-24 los coactores, Sres. María Itatí Dominguez y Eduardo Germán Guerrero, con el patrocinio letrado del Dr. Fernando Farías, solicitaron se aclare la sentencia dictada por este Tribunal en fecha 03-10-24, aplicando a los montos de condena la doctrina legal dispuesta por el fallo "Barrios".-

Adelanto que este planteo no puede ser abordado toda vez que, al no haber sido introducido oportunamente, su recepción implicaría el quebrantamiento del principio de preclusión al volver sobre puntos irrevisables, por haber adquirido los mismos firmeza debido a la falta de impugnación oportuna (art. 155 CPCC)

Vale recordar al respecto, que tal como lo tiene decidido la Suprema Corte de Justicia, "...la firmeza de los actos procesales es, en efecto, una necesidad jurídica que justifica su validez, no obstante los vicios que pudieran presentar. En otros términos: la preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior..." (sent. del 17-6-2009, recaída en la causa C 97581 "Iglesias, Andrés Araldo c/ Fisco de la Provincia de Bs.As. s/ Expropiación")

Resulta útil recordar que el objeto del recurso de aclaratoria es la corrección de algún error material, la aclaración de algún concepto oscuro -sin alterar lo sustancial de la resolución- o suplir cualquier omisión en el pronunciamiento (arts. 166 inc. 2 y 267 CPCC)

II. Por lo expuesto precedentemente, corresponde declarar inadmisibile la aclaratoria en tratamiento (arts. 166 inc. 2° y 267 CPCC)

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I- Declarar inadmisibile el recurso de aclaratoria deducido por la parte actora en fecha 07-10-24 (arts. 166 inc. 2° y 267 CPCC)

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y 272 del CPCC, **se resuelve:**

I- Declarar inadmisibile el recurso de aclaratoria deducido por la parte actora en fecha 07-10-24 (arts. 166 inc. 2° y 267 CPCC)

Regístrese, notifíquese y oportunamente remítanse los autos al Juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DEMARIA Pablo Martin
SECRETARIO DE CÁMARA